Año de 1939.—Año de la Victoria Lunes 1.° de Mayo.—Núm. 53

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de Abril de 1939 nombrando la Comisión de Reconstrucción para las provincias dañadas por la guerra.

Haciendo uso de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo quinto del Decreto de 25 de Marzo de 1938, y a fin de que en cada provincia exiata el organismo adecuado dependiente de este Departamento y de su Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. En todas las provincias donde a la fecha de publicación de esta orden no esté constituída por orden del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones con la aprobación superior de este Departamento la Comisión de Reconstrucción oportuna, se constituirá en la siguiente forma:

Presidente Delegado, Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Vocales: El Abogado del Estado Jefe de la Delegación de Hacienda; y

El Arquitecto Provincial, Municipal o del Catastro que designe el Gobernador Civil, que actuará como Jefe de la Sección Técnica.

Secretario, el de la Diputación Provincial.

Artículo segundo. Las funciones de estas Comisiones serán las que determina el artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 11 de Junio de 1938.

Artículo tercero. La constitución de las Comisiones deberá realizarse en el plazo de ocho días a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo remitir copia certificada del acta de constitución a la Jefatura del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones.

Artículo cuarto. Las Comisiones de zona creadas por Orden de 11 de Junio de 1938, continuarán como Comisiones de reconstrucción de la provincia donde hayan tenido su capitalidad.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Burgos, 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Excmo. Sr. Subsecretario del Interior.

Del B. O. del E., 28 Abril, n.° 118).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por la presente se participa a todas las Autoridades, Centros y Dependencias Oficiales, así como al público en general que con arreglo a la Orden del Ministerio del Interior de 29 de Abril del año pasado, el día 2 de Mayo se declara inhábil a efectos meramente oficiales.

Segovia, 1.° de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1098

Salvoconductos para Madrid

El Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Centro, en telegrama de ayer, me dice:

«Ruégole haga saber a todos Alcaldes y Comandantes de Puestos, que toda persona que desee salvoconducto para entrar en Madrid, deberá dirigirse a mi Autoridad en instancia individual reintegrada con pesetas una cincuenta, acompañando dos fotografías, dos garantías de personalidad, haciendo constar que es afecta al Glorioso Movimiento Nacional, y certificado médico de vacunación antitífica y antivariólica, reintegrado con pesetas tres, y haciéndole saber que sin estos requisitos no será tomada en consideración ninguna demanda».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 28 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1093

CIRCULAR

A partir de la publicación de la presente, se autoriza a todos los señores Alcaldes de la provincia para disponer del 25 por 100 de la cebada existente en sus respectivas localidades del 40 por 100 que tenían reservado para Intendencia Militar, por haber sido concedido por la Superioridad.

Con las cantidades que cada uno pueda reunir procederá a atender a las necesidades de su propia localidad, remediando con preferencia a los más necesitados, dándome cuenta, una vez terminado el reparto, de la forma en que éste se ha realizado; bien entendido que la adquisición de dicho pienso ha de ser a precio de tasa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—*El Gobernador civil Presidente*, **José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

1081

Servicio Nacional de Ganadería

La gran difusión de la enfermedad denominada *hipodermosis*, vulgarmente llamada «barros», que ataca al ganado vacuno, hace necesario emprender una campaña de lucha que permita disminuir o evitar las pérdidas de tipo económico que su existencia en toda explotación pecuaria lleva consigo.

Es sabido que toda res con «barros» tiene el apetito disminuído, la capacidad de asimilación de los alimentos mermada. Los animales jóvenes experimentan retraso en su crecimiento. Las hembras lecheras producen menos leche que las sanas, llegando a alcanzar la disminución porcentajes de 30 y más. Los cueros pierden gran valor comercial. Según la fase de desarrollo de las larvas, el grado de infestación y las alteraciones musculares a que den origen las larvas de hipoderma puede ser necesario decomisar, retirar del consumo humano masas musculares (carnes) más o menos amplias, llegando a veces a requerir el total decomiso de la res.

El parásito que produce la enfermedad a que se viene refiriendo no es lo suficientemente nocivo para determinar la muerte del animal infestado, en la generalidad de los casos, pero como se hace ver anteriormente, la importancia económica de la afección es enorme.

Ciclo evolutivo del parásito.—Se aprecian cuatro fases: huevo, larva, ninfa, insecto perfecto. En la fase adulta vive en los bosques y prados, lo que explica que no sea enfermedad de los bóvidos en estabulación permanente y alejada de estos parajes. Al fin de la primavera o principios de verano el insecto adulto deposita los huevecillos en la piel de los bóvidos, éstos se lamen y les degluten, emigran a diferentes zonas cutáneas, localizándose inmediatamente debajo de la piel; en este lugar se desarrolla la larva, alcanzando en la primavera siguiente su completo desarrollo, perfora la piel y cae al suelo, en condiciones favorables se transforma en ninfa, y al cabo de un mes aproximadamente de nacimiento al insecto perfecto, completándose el ciclo.

Del bosquejo que se ha hecho de la evolución del parásito, se deduce la conducta a seguir para luchar con probabilidades de éxito contra la hipodermosis. Logrando interrumpir el ciclo evolutivo se consigue el fin a que se aspira.

La fase larvaria es la más susceptible de ser atacada y destruída; por ello se concentra la lucha hipodermósica sobre ella.

Su localización en el tejido conjuntivo subcutáneo y el formar tumores en la piel, cuyo volumen puede alcanzar el de un huevo de paloma y más, facilita la lucha contra la hipodermosis.

Los medios de profilaxis que pueden ser aplicados se clasifican en dos grupos: médicos y quirúrgicos.

Entre los primeros los hay de suma simplicidad, matan por asfixia mecánica a la larva del parásito.

Existen otros que son de acción tóxica específica, y por fin un tercer grupo que participa de ambas características.

Los recursos quirúrgicos son también muy variables. Les hay que sólo precisan la mano del hombre y existen otros que requieren instrumental adecuado.

Como complemento de lo señalado anteriormente, se dispone:

1.° Se incluye la hipodermosis bovina en la lista de las enfermedades comprendidas en el artículo 1.° del reglamento de tratamiento sanitario obligatorio.

2.° Los honorarios que ha de percibir el Veterinario que actúe serán los consignados en el reglamento de tratamiento sanitario obligatorio si se emplean recursos medicamentosos exclusivamente. Si se interviniese quirúrgicamente, serán los consignados en los números 42 y 43 del apartado, operaciones de la Real orden de 30 de Marzo de 1875 (2,50 a 7,50 pesetas) por animal tratado, salvo que exista acuerdo mútuo entre el profesional y el dueño y representante.

3.° Por las Juntas Locales de Fomento Pecuario se nombrará el personal, que bajo la dirección del Servicio Veterinario municipal realice el tratamiento antilarvariano hipodermósico.

4.° El tratamiento se llevará a cabo anualmente en los meses de Marzo a Mayo, ambos inclusive. Durante el mes de Junio siguiente se contrastará por las Juntas Locales de Fomento pecuario el resultado de los tratamientos, para lo cual realizarán cuan-

tas visitas sean precisas a los efectivos infestados. Si resultase algún animal infestado, será tratado con carácter urgente obligatoriamente por cuenta del dueño o su encargado o representante.

5.° En líneas generales, se señala que en caso de infestación masiva se apelará a recursos medicamentosos cuya acción mecánica y tóxica permita esperar a corto plazo y de modo seguro la muerte del parásito.

6.° En las infestaciones ligeras se recurrirá comúnmente a procedimientos quirúrgicos. En todos los casos se destruirá la larva.

7.° Cuando se sigue procedimientos médicos se reiterará el tratamiento con intervalos menores de veintiocho días, y en los casos que se siguió pauta quirúrgicamente habrá necesidad de repetir la intervención con intervalos menores de díez días.

8.° Todo ganadero que tenga infestado su efectivo de hipoderma bovis o lineatum, viene obligado a tratar debidamente su ganado, conforme disponga el Veterinario miembro de la Junta Local de Fomento Pecuario a que corresponda el ganado objeto de tratamiento y dentro de las normas señaladas en esta circular. Si no lo efectuase, se realizará por orden de la Junta de Fomento Pecuario, la que cargará todos los gastos al ganadero remiso. Además podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio.

9.° El ganadero de zonas declaradas de tratamiento obligatorio que infrinja el contenido de esta circular y lleve su ganado infestado y sin tratar al matadero podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 14 del mencionado Reglamento.

10. Los enfermos hipodermósicos que se pretendan importar serán rechazados, a no ser que el importador prefiera que sean trasladados al lazareto y allí sometidos al tratamiento oportuno, en el que permanecerán el tiempo que se crea necesario. Los gastos de alimentación, cuidados y tratamiento antiparasitario serán de cuenta del importador.

11. En la primera quincena de Octubre, las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán al Servicio Nacional de Ganadería un informe en el que se haga constar al menos el número de reses tratadas, procedimientos empleados en el tratamiento, juicio crítico, resultados logrados, accidentes sobrevenidos, principalmente abortos y muertes atribuibles a fenómenos anafilácticos, incidencias ocurridas, etc.

12. Para mayor difusión de la presente circular, se publicará en los *Boletines Oficiales* de las diferentes provincias y en la prensa diaria y profesional.

Espera esta Jefatura que haciéndose cargo del problema todos los elementos interesados en el fomento de la ganadería, pondrán a contribución de la campaña que se emprende el mayor entusiasmo y celo de lo que dependerá el éxito de la profilaxis antihipodermósica.

Lo que de orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Ganadería, se hace público para su mayor conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1106

FUENTE EL OLMO DE ISCAR

Por haberse encontrado extraviado en este término municipal, se halla depositado en casa del vecino de este pueblo D. Teófilo Sanz y Sanz, una caballería de las señas siguientes:

Un caballo, edad cerrada, pelo castaño, talla 5,50 cuartas, con toda la crin, tiene pelos blancos en el espinazo y en el costado derecho, sin herrar de las cuatro patas, tiene marca C. en la cadera derecha.

El expresado semoviente se halla a disposición del que justifique ser su dueño, y será entregado al mismo, previa indemnización de gastos ocasionados; y pasado el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, sin haber sido reclamado, se procederá a la venta, con arreglo a la ley de reses mostrencas.

Fuente el Olmo de Iscar a 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Norberto de la Fuente.

1006

CARBONERO DE AHUSIN

El Ayuntamiento que presido, en sión celebrada por el mismo, acordó proceder a la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes personal y real para el reparto de utilidades que ha de formarse para este año; habiendo recaído en los señores siguientes:

Parte real

Don Elías Martín Lázaro, mayor contribuyente por rústica.

Don Jesús Llorente Merino, mayor contribuyente por urbana.

Don Juan Roldán Llorente, mayor contribuyente por industrial.

Señora Marquesa de Cifuentes, mayor contribuyente forastera.

Parte personal

Don Gregorio Rincón Llorente, mayor contribuyente por rústica.

Don Rufino Llorente Llorente, mayor contribuyente por urbana.

Don Teófilo Manso Mateo, por industrial, todos vecinos.

Los documentos que han servido de base para estos nombramientos se hallan de manifiesto en esta Secretaría para oír reclamaciones por el plazo de siete días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Al propio tiempo se hace saber a toda persona que obtenga en este término alguna utilidad, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía en el plazo de veinte días, las relaciones a que hace referencia el artículo 473 del estatuto municipal, plazo a contar desde el presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, y de no verificarlo en dicho plazo, no se admitirá ninguna, estimando el gravamen correspondiente por esta Junta.

Carbonero de Ahusín a 17 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Llorente.

1037

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este término para el ejercicio actual de 1939, el cual estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante los quince días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia, se advierte que durante dicho plazo y los tres días siguientes se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Las reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y además acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Santibáñez de Ayllón a 20 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Villas.

1038

ALDEANUEVA DEL MONTE

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Municipio para el año actual de 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar de la publicación de este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia, durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán las reclamaciones que se presenten, por las personas o entidades comprendidas en el mismo, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y además ir acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Aldeanueva del Monte a 18 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta, Julián Hernández.

ABADES 1075

Habiendo sido rendidas por los cuentadantes rsspectivos las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio del año 1938 y presentadas éstas al mismo, éste ha acordado queden expuestas al público por quince días. desde que este anuncio sea publicado en el Boletin Oficial de la provincia, en la Secretaría de la Corporación, con el fin de que sean examinadas por cuantos se hallen interesados en las mismas.

Abades, 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria. — El Alcalde, David Aragoneses.

Confeccionado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, correspondiente al año actual, se halla expuesto al público por término de quince días, durante los cuales y tres más, puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que estimen justas, que habrán de hacerse en hechos concretos. precisos y determinados, que será resueltos por la Junta general del repartimiento.

Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá reclamación alguna, por justa que fuere.

Abades, 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria. — El Alcalde, David Aragoneses.

IMPRENTA PROVINCIAL

JUNTA HARINO-PANADERA 1084

SANCIONES.—PRESIDENCIA

Multas impuestas a los panaderos cuya relación sigue a continuación, por esta Presidencia, como sanción por no haber remitido (o retrasado) las declaraciones juradas correspondientes al consumo de harina durante el mes de Enero último, cuya presentación debieron efectuar antes del 5 de Febrero:

NOMBRES Y APELLIDOS	LOCALIDAD	N.º de la ficha	IMPORTE DE LA MULTA
Santiago Velasco García	La Lastrilla	152	VEINTICINCO PESETAS.
Juan Arnanz Gil	Moraleja de Cuéllar	180	VEINTICINCO »
Patricio Holgueras Cuesta	Muñoveros	188	VEINTICINCO »
Leonardo García	Torreiglesias	258	VEINTICINCO »
Angel Muñoz Esteban	Remondo	303	VEINTICINCO »
Leonardo García Mayor	Veganzones	285	VEINTICINCO »
Rafael Martínez Manrique	Aldeasoña	318	VEINTICINCO »
Mariano Carbón Díaz	Maderuelo	327	VEINTICINCO »
Antonio Izquierdo Provencio	Boceguillas	407	VEINTICINCO »

Todos los comprendidos en la anterior relación quedan obligados en el término de diez días, a partir de la publicación del presente anuncio, a personarse en la Sección Agronómica a presentar el justificante de haber satisfecho el importe de la multa, lo que efectuará en la forma siguiente:

El efectivo metálico de la multa será ingresado por los interesados en la Tesorería de Hacienda, en el concepto general de acreedores y parcial, «Servicio Nacional del Trigo».

Se hace saber también a los interesados, que esta sanción les ha sido impuesta de acuerdo con el reglamento de Ordenación Triguera (Decreto de 6 de Octubre de 1937) y con la orden circular número 86 de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, fecha 13 de Marzo último, que autoriza a esta Presidencia para sancionar en la forma y cuantía señalada. Se previene también que las reincidencias darán lugar a sanciones mucho más rigurosas.

Se hace saber también que los que quieran recurrir en alzada contra las sanciones impuestas y que se mencionan en este anuncio, habrán de presentar un escrito en esta Presidencia antes del plazo señalado para cumplir la multa, que irá dirigido al Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, efectuando previo depósito del importe de la multa en la Sucursal de la Caja General de Depósitos, cuyo resguardo habrá de acompañar a la instancia.

Segovia, 21 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Baeza.